



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Huancayo, 19 de octubre del 2018.

Carta N° 0628-2018-CA/CCH/SA

Señores:

Comité de Compra Junín 04 – Qali Warma
Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima
Lima.-

Asunto : Notificación de Laudo Arbitral.
Ref. : Caso Arbitral N° 060-2014-CA/CCH
Pool Maverick Ames Reyes – Comité de Compra Junín 04 / Qali Warma

De mi consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo; la presente tiene como finalidad manifestarle lo siguiente:

Que, habiéndose recibido el Laudo Arbitral de Derecho emitido y firmado por el Tribunal Arbitral conformado por Fabiola Paulet Monteagudo, Gustavo Beramendi Galdós y Antonio Llanos Cárdenas, en el Caso Arbitral N° 060-2014-CA/CCH seguido entre **Pool Maverick Ames Reyes** y el **Comité de Compras Junín 04**, con fecha 19 de octubre del 2018, se le remite un ejemplar original del mismo para su conocimiento y los fines que estime convenientes.

Con la recepción de ésta carta se da por debidamente notificado el Laudo Arbitral a su parte.

Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Usted.

Atentamente,



Rosa Lucía Guerra Cárdenas
CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO
Rosa Lucía Guerra Cárdenas
Secretaría Arbitral
D.N.I. 71929870

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1255284
REGISTRO N° 00074671-2018
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 24/10/2018 12:00:00
PP
Folios : 22

56-20300160A



Arbitraje seguido entre

POOL MAVERICK AMES REYES

(el Demandante)

Y

COMITÉ DE COMPRA JUNÍN 4

(el Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Fabiola Paulet Monteagudo

Antonio Llanos Cárdenas

Gustavo Beramendi Galdós.

INDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES	3
II.	CONTRATO.....	3
III.	EL CONVENIO ARBITRAL Y LA PARTE NO SIGNATARIA	3
IV.	TIPO DE ARBITRAJE.....	4
V.	LUGAR DEL ARBITRAJE Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
VI.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
VII.	AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
VIII.	DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE:.....	5
IX.	DE LOS PRINCIPALES ACTUADOS ARBITRALES	7
X.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	7
XI.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	9
XII.	COSTOS ARBITRALES	19
XIII.	LAUDO	20

Resolución N° 27

En Lima, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. NOMBRES DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1. La parte demandante es el Sr. Pool Maverick Ames Reyes (en adelante el Demandante).
2. La parte demandada es el Comité de Compra Junín 4 (en adelante el Comité) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, parte no signataria (en adelante, "PNAEQW", la "Entidad") representado por su procurador, Sr. Carlos Aurelio Figueroa Ibérico, ambos los demandados.

II. CONTRATO

3. El Contrato N° 001-2013-CCJUNIN4/PNAEQW, que origina la presente controversia se suscribió con fecha 26.02.2013 entre el Comité de Compra Junín 04 y el Sr. Pool Maverick Ames Reyes y tiene como objeto la prestación del servicio alimentario en la modalidad de raciones.

III. EL CONVENIO ARBITRAL Y LA PARTE NO SIGNATARIA

4. De conformidad con lo establecido en la Décimo Novena Cláusula del Contrato sobre la Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

"Las partes podrán recurrir a la conciliación o arbitraje, según las disposiciones del Manual de Compra. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar un arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten dentro del plazo de caducidad previsto por las normas aplicables. El arbitraje será resuelto por un árbitro único"

El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Todo lo no previsto será supletoriamente regulado por la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071."

5. Asimismo, mediante Resolución N° 05, el Tribunal Arbitral incorpora para todos los efectos del presente proceso arbitral, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, como parte no signataria, quien actúa en representación del Programa de Alimentación Escolar Qali Warma, participando conjuntamente como parte demandada con el Comité de Compra Junín 4.

IV. TIPO DE ARBITRAJE

6. En virtud del Acta de Instalación, el presente arbitraje es **INSTITUCIONAL, NACIONAL y DE DERECHO.**

V. LUGAR DEL ARBITRAJE Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. De conformidad con el Acta de Instalación de fecha 15.12.2014, el lugar del arbitraje es la ciudad de Huancayo (Perú).

VI. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

8. Por voluntad de las partes se conforma un Tribunal Arbitral, bajo la siguiente conformación:
9. El Comité designa como árbitro de parte al Dr. Antonio Llanos Cárdenas.
10. Por su parte, el demandante, designa como árbitro al Dr. Gustavo Beramendi Galdós.
11. Ambos árbitros cursaron comunicación a la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo, designándola como Presidente del Tribunal Arbitral, quién aceptó dicha encargatura con fecha 02.12.2014.

VII. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

12. Con fecha 15.12.2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia del demandante y del PNAEQM.

Asimismo, en esta Audiencia los árbitros ratificaron haber sido designados conforme a Ley y a la voluntad de las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo ni vínculo alguno con las partes.

13. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, entre otros, la sede, las normas aplicables, tipo de arbitraje, el plazo para el pago de los honorarios de los árbitros, de la Secretaría Arbitral y de los gastos administrativos y, finalmente, se suscribió la respectiva Acta de Instalación de Tribunal Arbitral (en adelante, el “Acta de Instalación”).

VIII. DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE:

DEMANDA ARBITRAL

14. Mediante escrito N° 006-2015 de fecha 17.11.2015, el Demandante interpuso demanda arbitral contra el Comité y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-MIDIS, a fin de que el Tribunal Arbitral declare (i) la nulidad de la resolución del Contrato N° 001-2013-CC-JUNIN4/PNAEQW – PROCESO DE COMPRA N° 002-2013-CC-JUNIN N°4 (Jauja y Yauli), notificada el 19 de noviembre 2013, (ii) se dejen sin efecto las penalidades, entre otros.
15. El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 07 de fecha 01.03.2016 admitió la contestación de la demanda y corrió traslado de la misma a su contraparte.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL COMITÉ

16. El Comité contestó la demanda con fecha 24.02.2016. El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 07 de fecha 01.03.2016 admitió la contestación de la demanda y corrió traslado de la misma a su contraparte.
17. El PNAEQW contestó la demanda con fecha 25.02.2016. El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 07 de fecha 01.03.2016 admitió la contestación de la demanda y corrió traslado de la misma a su contraparte.

RECONVENCIÓN

18. El PNAEQW mediante su escrito de fecha 25.02.2016, interpone reconvencción. El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 07 de fecha 01.03.2016 corre traslado de la misma a su contraparte, la misma que contiene las siguientes pretensiones:

- (i) Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia del plazo para subsanar las observaciones que se concedió al contratista mediante los documentos que se detallan a continuación:
 - Acta de Supervisión del Establecimiento de Preparación de Racione de fecha 08.11.13, para la cual el Ingeniero David García Ventocina otorga al contratista el plazo de tres (03) días útiles para subsanar las observaciones indicadas en dicha acta.
 - Carta N° 108-2013-CCJUNIN N° 4 (JAUJA/YAULI)/PNAEQW de fecha 12.11.13, notificada con fecha 14.11.13, por la cual el Presidente de Comité de Compra Junín 04, concede un (01) día adicional a los tres anteriores concedidos por el Ingeniero García para que el contratista cumpla con subsanar las observaciones indicadas en el Acta de Supervisión del Establecimiento de Preparación de Raciones de fecha 08.11.13.
- (ii) Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, inexistencia, invalidez o ineficacia de la Carta N°108-2013-CC-JUNIN4 (JAUJA/YAULI)/PNAEQW, y la sesión del citado Comité que contiene dicho acuerdo; por la cual el Presidente del Comité otorga el plazo adicional de un día calendario para que el contratista subsane el incumplimiento imputable al contratista por contravenir de manera expresa lo regulado en el Contrato suscrito por las partes que no fue materia de adenda alguna en dicho extremo, ni objeto de asistencia técnica de Qali Warma.
- (iii) Que el Tribunal Arbitral resuelva el Contrato N° 001-2013-CCJUNIN4/PNAEQW a mérito de lo dispuesto en el numeral 14.1. de la cláusula Décimo Cuarta del contrato suscrito por el Comité de Compras Junín 04 y Pool Maverick Ames Reyes; por causa atribuible al

contratista al haber incumplido con las obligaciones contractuales a su cargo.

- (iv) Que se ordene a la parte demandante asumir el íntegro de las cosas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir mi representada para su mejor defensa en este proceso arbitral.

IX. DE LOS PRINCIPALES ACTUADOS ARBITRALES

19. Mediante escrito N° 006-2015 de fecha 17.11.2015, el Demandante interpuso demanda arbitral contra el Comité y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-MIDIS, posteriormente, mediante Resolución N° 06 de fecha 21.01.2016, el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda arbitral presentada por el Demandante y corre traslado de la misma a la parte demandada.
20. Mediante Resolución N° 07 de fecha 01.03.2015, el Tribunal Arbitral admite a trámite la contestación de demanda arbitral y reconvencción presentada por los demandados.
21. Mediante escrito N° 008 de fecha 05.04.2016, el Demandante contesta la reconvencción planteada por el PNAEQW. Mediante Resolución N° 09, de fecha 06.04.2016, el Tribunal Arbitral admite a trámite el escrito presentado por el demandante.
22. Mediante Resolución N° 16 de fecha 03.05.2016, el Tribunal Arbitral (i) fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios ofrecidos por las partes.
23. Mediante Resolución N° 25 de fecha 26.07.2018, se fija plazo para laudar de 30 días hábiles, ampliado mediante Resolución N° 26 por un plazo de 15 días hábiles adicionales.

X. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

24. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los

medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho.
- (ii) Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo a lo establecido en Manual de Compras aprobado por el PNAEQW, las disposiciones emitidas por PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

De la competencia de los miembros del Tribunal

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el convenio arbitral. Ambas partes aceptaron la designación de los árbitros. Ni el Demandante ni el Comité ni el PNAEQW recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) El Demandante presentó su demanda, el Comité y el PNAEQW fueron debidamente emplazados con dicha demanda y ejercieron plenamente sus derechos de defensa, contestando la misma y reconviniendo, la que fuera igualmente puesta en conocimiento del Demandante, quién tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
- (v) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) El laudo será notificado a las partes por la Secretaria Arbitral.
 - (vii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
25. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
26. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
27. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

XI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

28. El Contrato N° 001-2013-CC-JUNÍN N° 4- JAUJA (en adelante el Contrato) materia de controversia, fue suscrito entre las partes con fecha 26.02.2013, mediante el cual el Sr. Ames proporcionaría raciones alimenticias a distintas instituciones educativas en la provincia de Jauja, departamento de Junín; siendo el monto del Contrato ascendente a S/ 989,923.94.

Como cuestión previa, ¿es correcto afirmar que se aplica la Ley N° 27444 para sustentar la nulidad de los actos emitidos por el Comité y PNAEQW, tal como lo señala el DEMANDANTE?

¹ Numeral b) del punto sobre la resolución del contrato, página 4 del escrito de demanda.

29. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas que conforman el Sector Público, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado (relación unilateral de la Administración pública con el administrado, respecto a un pedido concreto). A través de la función administrativa se emite un acto administrativo que es una decisión unilateral destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; a diferencia de una relación contractual mediante la cual ambas partes conciertan voluntades para cumplir con un determinado objeto contractual.

30. Ahora bien, en el caso de autos, existe una norma especial que regula claramente la relación contractual entre las partes, la misma que prevé las normas a las que se deben recurrir cuando esta norma especial no regula un caso o supuesto particular, situación pactada por las partes en la cláusula décimo octava del Contrato N° 0001-2013-CC-JUNÍN N° 4-JAUJA:

“El presente contrato se rige por el Manual de Compras de Qali Warma. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas anteriores, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones que establezca QALI WARMA para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil”

31. Para mayor abundamiento, ni siquiera en los contratos celebrados bajo la Ley de Contrataciones del Estado resulta aplicable una interpretación como la erradamente invocada por el demandante. La Opinión N° 107-2012/DTN del OSCE² establece ciertos parámetros que resultan relevantes respecto de la aplicación de la Ley N° 27444:

“2.2.2 Ahora bien, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto, no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza

² OSCE:

<http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/Legislacion%20y%20Documentos%20Elaborados%20por%20el%20OSCE/Opiniones-2012/107-12%20-%20GOB.REG.CAJAMARCA%20-%20Notificaciones.doc>

de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista”.

32. Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del **Código Civil** que resulten compatibles, y **no a las disposiciones de la Ley N° 27444**, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
33. La Opinión antes citada de modo referencial, deja en claro que en las relaciones contractuales entre Entidad y Contratista no resulta aplicable la Ley N° 27444, siendo que el mismo marco normativo del contrato establece que deberán aplicarse las Bases Integradas, Manual de Compras, protocolos y supletoriamente el Código Civil.
34. En conclusión, la Ley N° 27444 no es aplicable al presente contrato, puesto que las relaciones contractuales se regulan por el Manual de Compras y se aplican supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW y, en defecto de ellas, las normas del Código Civil.
35. A continuación nos pronunciamos sobre lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 001-2013-CCJUNIN4/PNAEQW – PROCESO DE COMPRA N° 002-2013-CC-JUNIN N° 4-JAUJA, ENMARCADA Y NOTIFICADA EN LA CARTA NOTARIAL N° 029-2013-CC.JUNIN4 (JAUJA/YAULI) NOTIFICADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013. CONSECUENTEMENTE SE DETERMINE LA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA SU VENCIMIENTO.

36. Este Tribunal Arbitral procederá a analizar el pedido del demandante respecto de la declaración de nulidad de la Resolución de Contrato N° 001-2013-CCJUNIN4/PNAEQW – PROCESO DE COMPRA N° 002-2013-CC-JUNIN N° 4-JAUJA, sin embargo, resulta necesario remarcar que no existe ningún argumento de hecho y de derecho que sustente la

misma, conforme lo regula el artículo 219° del Código Civil, por ende, este extremo del petitorio carece de asidero legal.

37. Con relación al pedido de ineficacia de la resolución del Contrato, debemos señalar que en opinión de Díez Picazo:

“La ineficacia representa la contrapartida de la eficacia. Así, si nos referimos a la eficacia, aludimos a la producción de determinadas consecuencias, es decir, debe de observar lo convenido y una vinculación a lo establecido; cuando se habla de ineficacia nos referimos a la falta de producción de consecuencias, o bien de aquellos resultados que debieron producirse u operarse por la celebración del contrato o acto jurídico”³.

38. Así entonces, el Tribunal Arbitral evaluará si la resolución de contrato ha cumplido con las condiciones para su eficacia, es decir, determinar si se ha observado lo convenido por las partes para acreditar la resolución de contrato.
39. El Contrato fue suscrito entre las partes con fecha 26.02.2013, mediante el cual el Sr. Ames proporcionaría raciones alimenticias a distintas instituciones educativas en la provincia de Jauja, departamento de Junín; siendo el monto del Contrato ascendente a S/ 989,923.94.
40. Conforme se aprecia de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato señalado, éste se resolverá automáticamente cuando el Comité comunique al proveedor que ha decidido valerse de alguna de las causales resolutorias contenidas en la cláusula señalada.
41. Ahora bien, como consecuencia de lo señalado, el Comité emite la Carta Notarial N° 029-2013-CC.JUNIN, notificada al demandante el 19.11.2013, mediante la cual proceden a resolver el Contrato por el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en la cláusula 11.3 del Contrato.

³ GARCIA SAYAN, FRANCISCO MOREYRA. El acto Jurídico según el Código Civil Peruano. 2005. Fondo Editorial de la PUCP. Pág. 326.

Imagen N° 1: Carta Notarial N° 029-2013-CC JUNIN 4

CARTA NOTARIAL N° 029-2013-CC JUNIN4/JAUJA/YAULI/PNAEQW

Señor:
FOUL MAVERICK AMFS REYES
Proveedor de Raciones
Av. Progreso N° 748 - El Tambo - Huaricayo

Asunto : RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.

Referencia : a) Contrato N° 0001-2013-CCJUNIN4/PNAEQW y Adenda.
b) Carta N° 167-2013-MIDIS/PNAEQW/UTJUNIN
c) Carta N° 168-2013-MIDIS/PNAEQW/UTJUNIN
d) Informe N° 007-2013-PNAEQW-UTJ/CC
e) Informe N° 33-2013-DDGV/SAP

Mediante la presente me dirijo a usted, en relación al contrato y adenda de la referencia a) suscrito con su representada para la provisión del servicio de raciones, prestación que incluye el abastecimiento en las instituciones educativas públicas bajo el ámbito de cobertura del Comité de Compra Junin 4 (Jauja / Yauli).

Presbítero A. SANCHEZ ESPINOZA
PRESIDENTE COMITÉ DE COMPRA
JUNIN 4

Visto el documento de la referencia b) y c) mediante los cuales el Equipo Técnico de la Unidad Territorial Junin del PNAE Qall Warma ha tomado conocimiento al Comité de Compra Junin 4 (Jauja/Yauli) sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte su representada; al respecto, como resultado de las supervisiones inopinadas al establecimiento donde se realiza la preparación de las raciones, en el distrito N° 002 del distrito y provincia de Jauja, se observa lo siguiente:

1. Utilización de harina de mezcla (Insumo industrializado) sin rotulo, sin registro sanitario y fecha de vencimiento, el mismo que representa un incumpliendo con lo establecido en los artículos 116, 117 del Decreto Supremo N° 007-98-SA, configurándose lo señalado numeral 11.3 del CONTRATO N° 0001-2013-CCJUNIN4/PNAEQW y adenda.

De lo expuesto, se observa que su representada viene incumpliendo obligaciones contractuales sustanciales, incurriendo en las causales de resolución de contrato de pleno derecho establecidas en los numerales 11.3 del Contrato N° 0001-2013-CCJUNIN4/PNAEQW y los numerales suscrito con el Comité de Compra Junin 4.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del numeral 14 y el numeral 71 del Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la atención del servicio alimentario del PNAE Qall Warma, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 106-2013-MIDIS/PNAEQW, y las causales invocadas en los párrafos precedentes, el Comité de Compra ha decidido resolver de pleno derecho el Contrato N° 0001-2013-CCJUNIN4/PNAEQW suscrito con su representada, sin perjuicio de aplicarse las penalidades establecidas en el contrato y las acciones civiles y/o penales que correspondan.

42. En ese sentido, se ha verificado que el Comité ha cumplido con el aspecto formal solicitado por el Contrato para su resolución, por lo tanto, **no existe argumento alguno que sustente la ineficacia de la resolución de contrato**, al estar debidamente acreditada la comunicación de resolución del contrato por parte del Comité.

De la solicitud arbitral fuera de plazo

43. Ahora bien, este Tribunal Arbitral debe hacer mención a lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula Décimo Cuarta del Contrato, que dispone que: *“cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser*

sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje **dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes de comunicada la resolución.** Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que **la resolución del contrato ha quedado consentida**", en ese sentido, debe considerarse que la Carta Notarial N° 029-2013-CC.JUNIN – mediante la cual la Entidad resuelve el Contrato – fue notificada al demandante el 19.11.2013, y éste presentó su solicitud de arbitraje el día 29.09.2014 (**diez meses aproximadamente**), por lo cual debe tenerse en cuenta que la resolución de contrato ha quedado consentida, al no haber presentado el demandante la solicitud de arbitraje dentro del plazo pactado por las partes en el Contrato, según se advierte de la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Solicitud de arbitraje

SOLICITO: INICIO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

A LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO.

1. SOLICITANTE:

- Nombre o Denominación Social: POOL MAVERICK AMES REYES.
- Representante legal: Pool Maverick Ames Reyes.
- DNI: 42201125, con RUC: 10422011281
- Domicilio: Av. Progreso N° 748.
- Distrito: El Tambo, Provincia: Huancayo, Región: Junín.
- Teléfono Fijo: 064-251317, Móvil: #994401488

2. EMPLAZADO (S):

- Nombre o Denominación Social: COMITE DE COMPRA JUNIN 4 /PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR OALI WARMA – Unidad Territorial Junín.
- DNI / RUC: 20568615728
- Domicilio: Calle Real N°988, Distrito: El Tambo, Provincia: Huancayo, Región Junín, Jr Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado De Lima

3. OBJETO DE LA CONTROVERSIA:

En cumplimiento al numeral primero de la parte resolutive de la resolución N° 3, de fecha emitida 09/09/2014 y reciba el 22/09/2014, del caso arbitral No 46-2013: CA/CCH; el cual deja a salvo mi derecho para iniciar un nuevo proceso arbitral, y amparándome en la normatividad civil vigente hacemos uso de este derecho, para mencionar los objetos siguientes:

Camara de Comercio de Huancayo
Secretaría General
RECEBIDO
29 SET, 2014
Res: 18:49
Petic: Firma: _____

44. En ese orden de ideas, está probado que la solicitud de arbitraje se presentó a la institución arbitral fuera del plazo convenido por las propias partes, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE la demanda arbitral presentada por el demandante y la reconvencción del PNAEQW; este Tribunal Arbitral hace suya la posición de la Segunda Sala Civil Con

Subespecialidad Comercial de la Corte Superior Justicia de Lima⁴:

Según el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071, las partes pueden determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones.

*Esta regla confiere plena autonomía de la voluntad a las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se sometan, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que **NO TIENE CAPACIDAD ALGUNA PARA MODIFICARLAS**, salvo con la anuencia de ambas partes (lo contrario sería equivalente a considerar que un tercero puede alterar el contenido de un contrato).*

Esta es una de las grandes diferencias entre la jurisdicción arbitral y la judicial, en la que el Estado ya prefijó las reglas procedimentales para todos, a las que se someten los jueces y las partes.

45. En ese sentido, habiéndose fijado el plazo para iniciar el proceso arbitral (quince días hábiles siguientes de comunicada la resolución) no existe la opción de ejercer el derecho de inicio del procedimiento arbitral fuera del plazo pactado por las partes, sin quebrantar las reglas establecidas por las propias partes; si el Tribunal Arbitral no aplicara las reglas establecidas por las propias partes, implicaría introducir una *nueva* regla sobre la fecha de presentación de la solicitud arbitral; lo que se agrava porque el demandante tampoco ha acreditado por escrito un *caso fortuito o fuerza mayor* que hubiera justificado ante el Tribunal Arbitral la presentación extemporánea de la solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje; razón por la cual no existe ningún elemento de convicción que permita modificar las reglas contractuales pactadas por las partes en la controversia objeto de este arbitraje⁵.
46. Finalmente, pese a declararse IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO la solicitud de arbitraje del demandante, y en aras a aclarar los cuestionamientos que realiza la misma, consideramos importante analizar los argumentos de la demanda y reconvención de demanda, con el objeto que no quede ninguna duda sobre la seguridad que ha tenido el Tribunal Arbitral al emitir el Laudo Arbitral.
47. En ese orden de ideas, este Tribunal Arbitral realizará un análisis sobre el fondo de la resolución del Contrato por parte del Comité; como bien se

⁴ Expediente 826-2010 caso: Consorcio Tumbes vs Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado (Provias).

⁵ Conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071.

ha señalado anteriormente, el Comité resuelve el Contrato (Carta N° 029-2013- CC JUNIN 4) en base a la causal de resolución establecida en el numeral 14.2. del Contrato, la misma que prevé en el caso el proveedor se encuentre en cualquiera de los supuestos señalados en el numeral 11.3. de la Cláusula Undécima del Contrato, la resolución se producirá automáticamente cuando el Comité comunique al proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

48. En efecto, el Comité en uso de sus atribuciones resolvió el Contrato por las siguientes causales, acorde con los artículos 116° y 117° del Decreto Supremo N° 007-98-SA - Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas:

- a. Utilización de harina de maca **sin rótulo.**
- b. Utilización de harina de maca **sin registro sanitario.**
- c. Utilización de harina de maca **sin fecha de vencimiento.**

49. En base a las causales de las resoluciones antes anotadas, la carta de resolución, invoca la aplicación de la cláusula 11.3. del Contrato, la misma que prevé: “(...) cuando las raciones **no cuenten con el respectivo Registro Sanitario** o (ii) **no cumplan con las características físico-químicas, microbiológicas u organolépticas según lo establecido en la Norma Técnico Peruana para cada tipo de productos** o (iii) **no cumplan con la norma sanitaria sobre criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano (uno de los requisitos es que el producto esté debidamente rotulado)**⁶⁰ o (iv) **utilicen envases elaborados de materiales que contengan arsénico, cobre, antimonio, mercurio, plomo, absorbido por los alimentos o que pudiera afectarlos de cualquier modo** o (v) **que sean de mala calidad no aptos para el consumo humano, en condiciones antibigiénicas, no cuente con fecha de vencimiento o tenga fecha de vencimiento cumplida, en cualquier de estos casos, deberá considerarse como no ejecutada la prestación, estando facultado el Comité a resolver el contrato de pleno derecho (automáticamente) sin necesidad de otorgar plazo para subsanación alguna y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.**”

⁶⁰Decreto Supremo N° 007-98-SA Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas. Artículo 116. Rotulación Todo alimento y bebida, para efectos de su comercialización, deberá estar rotulado con arreglo a lo que dispone el presente reglamento.

50. Ahora bien, como se ha señalado precedentemente, el Comité precisa como causal de resolución que la utilización de harina de maca (insumo industrializado) no tiene rótulo, ni Registro Sanitario⁷ ni fecha de vencimiento, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 116^{8o} y 117^{9o} del Decreto Supremo N° 007-98-SA Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.
51. En este escenario, el demandante cuestiona la resolución contractual, por ende **quien afirma está obligado a acreditar con medios probatorios su dicho**. En el caso de autos, el demandante señala que el producto (harina de maca) siempre contó con el registro sanitario, rótulo y fecha de vencimiento; no obstante ello, **primero**, el comprobante de pago de harina de maca no identifica el lote, ni la fecha de fabricación de la harina de maca que haya sido usada para la fabricación de la ración correspondiente de fecha noviembre 2013.

Imagen N° 3: Factura de Compra de Harina de Maca

 MARICIELO Y ANDREA FOOD S.A.C. MARIAN FOOD S.A.C. Psje. Vista Alegre s/n - San Jerónimo de Tunán Huancayo		R.U.C. 20541404105 FACTURA 001 - N° 000009	
PAGO: PAGO MAVERICK AMES REYES Dirección: JR. DANIEL HERNANDEZ N° 748 HVCA R.U.C.: 10422011281		Fecha de Emisión: DIA: 03 MES: 11 AÑO: 2013	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	VALOR DE VENTA
170 kg	de Harina de Trigo	2.50	425.00
70 kg	de Harina de Maíz	2.60	182.00
70 kg	de Harina de Maca (Molmoro del Centro)	12.00	840.00
60 kg	de Harina de Quinoa	14.00	840.00
180 kg	de Maíz blanco (roste)	3.00	540.00

⁷ Artículo 102. Obligatoriedad del Registro Sanitario Sólo están sujetos a Registro Sanitario los alimentos y bebidas industrializados que se comercializan en el país. Para efectos del Registro Sanitario, se considera alimento o bebida industrializado al producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contiene aditivos alimentarios.

⁸ Artículo 116. Rotulación Todo alimento y bebida, para efectos de su comercialización, deberá estar rotulado con arreglo a lo que dispone el presente reglamento.

⁹ Artículo 117. Contenido del rotulado.

El contenido del rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metroológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados y contener la siguiente información mínima:

- Nombre del producto.
- Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
- Nombre y dirección del fabricante.
- Nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional.
- Número de Registro Sanitario.
- Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius o la norma sanitaria peruana que le es aplicable.
- Código o clave del lote.
- Condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera.

52. Segundo, el registro sanitario identifica el producto harina de maca y la fecha de vida útil de ésta, sin embargo, nuevamente el demandante no logra establecer la vinculación de éste registro sanitario con la harina de maca usada (fecha de fabricación del producto) para la fabricación de la ración correspondiente de fecha noviembre 2013, por ende, además, no existe forma de establecer la vigencia del producto usado para la citada fabricación de raciones.

Imagen N° 4: Registro sanitario de la Harina de Maca que no puede ser compatibilizado con la harina de maca usada en noviembre de 2013 para la fabricación de raciones

259-2014
MPO, Exp. 0413-2010-A

REGISTRO SANITARIO
Para la puesta en el mercado nacional
de alimentos y bebidas de consumo humano
REGISTRO ACTIVO

A. EMPRESA
BIG STONE E.I.R.L.
RUC: 20486009218
Carr. CENTRAL KM. 6.5 SICAYA, HUANCAYO, JUNIN
Teléfono/Fax: 064-216932
Rep. Legal: CHAVEZ TAIPÉ GINA MABEL

B. ESTABLECIMIENTO
BIG STONE E.I.R.L.
Carr. CENTRAL KM. 6.5 SICAYA, HUANCAYO, JUNIN

C. ALIMENTOS Y BEBIDAS:

	Código del Registro Sanitario
1. HARINA DE HARINA "LA MOLINERA DEL CENTRO", en envase : bolsa y sachet laminadas, bilaminadas, polipropileno polietileno desde 10 gr. hasta 25 kg., empaque : bolsa y saco de alta y baja densidad de 2 a 4 milésimas de pulgada de espesor desde 5 unids. hasta 150 unids. Vida Útil del Producto: 12 meses. HARINAS (Cereales, leguminosas o Tubérculos)	E4609510N KABGSO
2. HARINA DE SOYA "LA MOLINERA DEL CENTRO", en envase : bolsa y sachet laminadas, bilaminadas, polipropileno polietileno desde 10 gr. hasta 25 kg., empaque : bolsa y saco de alta y baja densidad de 2 a 4 milésimas de pulgada de espesor desde 5 unids. hasta 150 unids. Vida Útil del Producto: 12 meses. HARINAS (Cereales, leguminosas o Tubérculos)	E4609610N KABGSO
3. HARINA DE QUINUA "LA MOLINERA DEL CENTRO", en envase : bolsa y sachet laminadas, bilaminadas, polipropileno polietileno desde 10 gr. hasta 25 kg., empaque : bolsa y saco de alta y baja densidad de 2 a 4 milésimas de pulgada de espesor desde 5 unids. hasta 150 unids. Vida Útil del Producto: 12 meses. HARINAS (Cereales, leguminosas o Tubérculos)	E4609710 KABGSO
4. HARINA DE MACA "LA MOLINERA DEL CENTRO", en envase : bolsa y sachet laminadas, bilaminadas, polipropileno polietileno desde 10 gr. hasta 25 kg., empaque : bolsa y saco de alta y baja densidad de 2 a 4 milésimas de pulgada de espesor desde 5 unids. hasta 150 unids. Vida Útil del Producto: 12 meses. HARINAS (Cereales, leguminosas o Tubérculos)	E4609810N KABGSO
5. HARINA DE MAIZ "LA MOLINERA DEL CENTRO", en envase : bolsa y sachet laminadas, bilaminadas, polipropileno polietileno desde 10 gr. hasta 25 kg., empaque : bolsa y saco de alta y baja densidad de 2 a 4 milésimas de pulgada de espesor desde 5 unids. hasta 150 unids. Vida Útil del Producto: 12 meses. HARINAS (Cereales, leguminosas o Tubérculos)	E4609910N KABGSO
6. HARINA DE QUINUA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES "LA MOLINERA DEL CENTRO", en envase : bolsa y sachet laminadas, bilaminadas, polipropileno polietileno desde 10 gr. hasta 25 kg., empaque : bolsa y saco de alta y baja densidad de 2 a 4 milésimas de pulgada de espesor desde 5 unids. hasta 150 unids. Vida Útil del Producto: 12 meses. HARINAS (Cereales, leguminosas o Tubérculos)	E501216N KABGSO
7. HARINA DE TRIGO "LA MOLINERA DEL CENTRO", en envase : bolsa y sachet laminadas, bilaminadas, polipropileno polietileno desde 10 gr. hasta 25 kg., empaque : bolsa y saco de alta y baja densidad de 2 a 4 milésimas de pulgada de espesor desde 5 unids. hasta 150 unids. Vida Útil del Producto: 12 meses. HARINAS (Cereales, leguminosas o Tubérculos)	E4606910N KABGSO

D. REGISTRO
La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.
- El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.
- Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, solo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- Esta inscripción esta sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 16 de Marzo del 2010

53. Y, **tercero**, el demandante no aporta ningún medio probatorio que acredite la rotulación del producto harina de maca, es decir, en este proceso arbitral el demandante ha omitido aportar este medio probatorio, por ejemplo, según el siguiente modelo:

Imagen N° 4: Modelo de rotulo de producto, no presentado al proceso



54. En conclusión, el demandante no ha aportado medio probatorios suficientes que acrediten la subsanación a las observaciones realizadas por el PNAEQW y por lo tanto, no hubiera habido ningún elemento de convicción que tenga asidero con la alegación y pretensión del demandante en este punto controvertido.

XII. COSTOS ARBITRALES

55. De conformidad con lo establecido por los artículos 70° y 71° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071, en el laudo debe fijarse los costos del arbitraje, que incluye los honorarios del tribunal arbitral y del secretario.

56. Por lo que procede establecerlos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y las demás circunstancias pertinentes y, dado que ninguna de las partes ha acreditado los costos del patrocinio legal y asesoría técnica con ningún contrato o comprobante de pago; no puede este Tribunal pronunciarse sobre los mismos.
57. Que, dentro de tal orden de ideas, se estima razonable que:
- Cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
 - Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

XIII. LAUDO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

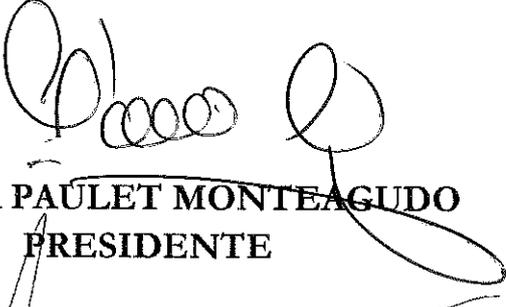
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de arbitraje presentada por el demandante, y consecuentemente, la demanda y la reconvencción, conforme a los fundamentos de la parte considerativa del presente laudo arbitral.

SEGUNDO: ORDENAR que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, así como **ORDENAR** que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar, debidamente acreditado en el expediente arbitral.

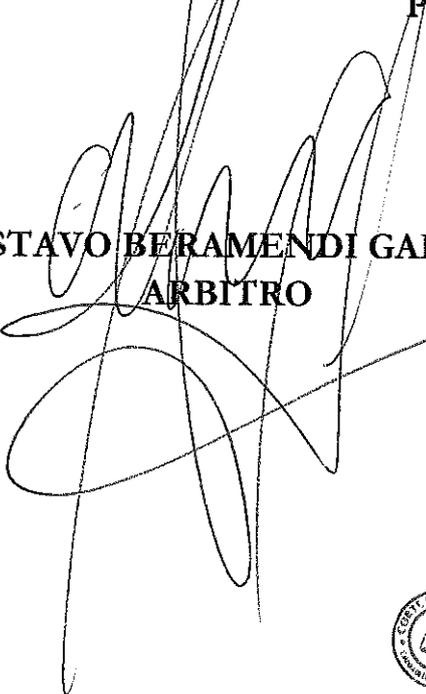
TERCERA: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, en sus respectivos domicilios procesales, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la presentación del Laudo Arbitral en el Centro de Arbitraje por parte del Tribunal Arbitral, conforme al artículo 58° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría Arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

QUINTA: DISPONER que el presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
PRESIDENTE



GUSTAVO BERAMENDI GALDOS
ARBITRO



ANTONIO LLANOS CARDENAS
ARBITRO



CAMARA DE COMERCIO DE BUARAMANGA
Rosa Lucia Guerra Cardenas
Secretaria Arbitral
D.N.I. 71929670